

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE COMPLEMENTA NORMAS PARA LA SEGUNDA VOTACIÓN DE GOBERNADORES REGIONALES

BOLETÍN N° 12.991-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización viene en informar el proyecto de ley de la referencia, de origen en mensaje, en primer trámite constitucional y para cuyo despacho el Ejecutivo ha hecho presente la urgencia, calificándola de “suma”, con fecha 15 de octubre de 2019.

Con motivo del tratamiento de este proyecto, la Comisión recibió al jefe de la División de Relaciones Políticas de la SEGPRES, señor Máximo Pavez; a la coordinadora de la aludida División, señorita Constanza Castillo; y al subdirector de Gasto y Financiamiento Electoral del SERVEL, señor Guillermo González.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental

La idea matriz es regular tanto el límite del plazo de propaganda, como los límites del gasto electoral en la segunda vuelta de las elecciones de los gobernadores regionales.

2) Trámite de Hacienda.

El proyecto no requiere trámite de Hacienda, según el informe financiero acompañado por el Director de Presupuesto.

3) Normas de quorum especial

El proyecto es de rango orgánico constitucional, según el inciso primero del artículo 18 de la Carta Fundamental.

4) La Comisión aprobó por unanimidad la idea de legislar. Participaron en la votación las diputadas señoras Karin Luck, Andrea Parra, Catalina Pérez y Joanna Pérez (Presidenta); y los diputados señores Bernardo Berger, Andrés Longton, Andrés Molina y Raúl Saldívar.

5) Se designó DIPUTADA INFORMANTE a la señora CATALINA PÉREZ.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

Fundamentos del mensaje

La ley N° 20.990, que estableció la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional, introdujo una reforma constitucional orientada a establecer que el cargo de gobernador regional sea elegido por sufragio universal en votación directa.

A este respecto, el artículo 111 de la Constitución Política dispone en su inciso quinto la procedencia de una segunda votación para el caso de que se presentaren más de dos candidatos a gobernador regional y que ninguno de ellos obtuviere, al menos, el cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos; estableciendo además que esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley.

Agrega el mensaje que en el año 2018 se promulgó la ley N° 21.073, que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales. En efecto, se incorporó un artículo 98 bis nuevo a la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional (cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior), estableciendo que en caso de que ninguno de los candidatos obtuviere más del cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre los candidatos a gobernador regional que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas, resultando electo el candidato que obtenga el mayor número de sufragios.

Sin embargo, existen dos elementos fundamentales para el normal desarrollo de las elecciones de estas autoridades que no se encuentran abordados en nuestra legislación, y que deben ser resueltos de manera prioritaria:

1) Período de propaganda de la segunda votación para la elección de gobernadores regionales.

La ley no contempla norma alguna que establezca un período de propaganda específico para la segunda votación de gobernadores regionales y que permita la difusión de ideas de los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

La ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), reconoce en su artículo 56 la existencia de un período de campaña electoral aplicable a la segunda votación de candidatos a Presidente de la República; sin embargo, nada dice sobre el período de propaganda electoral en la segunda votación de gobernadores regionales.

La norma recién citada debe ser concordada, a su vez, con el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios.

Respecto a dicha ley, la frase final del inciso primero de su artículo 31 dispone sobre la propaganda electoral que *“Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley”*. Este mismo artículo, en su inciso final, se refiere a la oportunidad en que se puede efectuar la propaganda electoral tratándose de la segunda vuelta presidencial.

Ahora bien, el párrafo 6° “De la Propaganda y Publicidad” de la citada ley N°18.700, en su Título I denominado “De los Actos Preparatorios de las Elecciones”, no contempla norma alguna sobre el período de propaganda de la segunda votación para la elección de los gobernadores regionales, lo que hace necesario su regulación antes de la primera elección de gobernadores regionales, calendarizada para el año 2020.

2) Límite de gastos de la segunda votación de gobernadores regionales.

Respecto del límite de gastos de la segunda votación de gobernadores regionales, las reformas a la ley N° 19.884 tampoco contemplaron expresamente un límite de gasto aplicable a dicha segunda votación.

Cabe tener presente que el inciso segundo del artículo 4 de dicho cuerpo legal se pronuncia respecto del límite de gastos para las elecciones de senador y gobernador regional de manera conjunta. Por su parte, el inciso sexto de dicho artículo establece expresamente el límite de gastos aplicable a la segunda votación en el caso de candidaturas a Presidente de la República.

Por consiguiente, la ausencia de norma específica sobre el límite de gasto electoral en la eventual segunda vuelta en la elección de gobernadores regionales hace necesario regular la situación.

En atención a la falta de texto legal expreso acerca de los dos aspectos reseñados, que son fundamentales para el desarrollo de la segunda votación de gobernadores regionales, es relevante complementar la normativa vigente sobre la materia; criterio que es compartido por el SERVEL.

La propaganda electoral es fundamental para toda campaña política, ya que mediante esta los candidatos transmiten sus ideas y programas políticos. De ahí la necesidad de establecer un período de propaganda definido para la segunda vuelta de gobernadores regionales.

Por su parte, la falta de regulación respecto a los límites del gasto electoral para la segunda votación en la elección de gobernadores regionales resulta compleja por dos razones.

En primer lugar, el financiamiento electoral de campañas políticas tiene en nuestro país límites legales estrictos, lo cual entrega certezas, ayuda a la transparencia y permite una adecuada rendición de cuentas ante las instituciones involucradas en el control del gasto, como ante la ciudadanía. Por ello, es importante establecer un límite de gastos para la segunda vuelta de gobernadores regionales. De lo contrario, se incurriría en una inconsistencia en nuestro sistema de financiamiento electoral.

En segundo lugar, al no contar con una norma expresa que regule el límite del gasto en segunda vuelta electoral de gobernadores regionales, se podrían

sostener interpretaciones diametralmente opuestas: por un lado, que al no existir límite el gasto es libre, lo cual conllevaría una serie de inequidades entre los candidatos, afectando la competencia política; por otra parte, podría interpretarse que no puede existir gasto alguno, dada la falta de regulación expresa en la materia.

En ese contexto, para una adecuada celebración de las primeras elecciones de gobernadores regionales en la historia de nuestro país, y las eventuales segundas votaciones que pudieren tener lugar, es importante complementar la normativa actual en los términos señalados. Tanto desde el punto de vista de la certeza jurídica, como de la transparencia entre los distintos candidatos; y, más aún, para la confianza y la transparencia en el proceso electoral, urge regular tanto el límite del plazo de propaganda, como los límites del gasto electoral en la segunda vuelta de gobernadores regionales.

Por último, con las modificaciones legales propuestas se podrá aplicar a esta segunda votación lo señalado en el artículo 17 de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, relativo al reembolso de los gastos electorales en que se hubiese incurrido durante la campaña.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL.

Con motivo de la discusión general del proyecto, la Comisión recibió a las siguientes personas:

1) Jefe de la División de Relaciones Políticas de la SEGPRES, señor Máximo Pavez; y coordinadora de la aludida División, señorita Constanza Castillo

El **señor Pavez** se refirió en primer lugar, en términos generales, al sistema electoral chileno, destacando que la Constitución Política establece seis cargos de elección popular, con distintos sistemas electorales: uninominal con una vuelta, uninominal con segunda vuelta, proporcional con método D'Hondt, etc., tal como lo muestra la siguiente tabla:



Panorama del sistema electoral chileno

Tipo de Elección	Tipo de sistema electoral
Elección Presidencial	Mayoritario Uninominal a dos vueltas
Elección Parlamentaria	• A partir del 2017 es un sistema proporcional con método de D'Hondt
Elección de Alcaldes	Mayoritario Uninominal a una vuelta
Elección de Concejales	Sistema Proporcional con método de D'Hondt
Elección de Consejeros Regionales	Sistema Proporcional con método de D'Hondt
Elecciones de Gobernador Regional	Mayoritario uninominal a 2 vueltas (sólo si nadie obtiene el 40% +1 de los sufragios)

Tanto en el caso de la elección de gobernador regional como en el de Presidente de la República, se trata de una elección de carácter uninominal, mayoritaria y con segunda vuelta. En efecto, el artículo 111 de nuestra Constitución Política establece que *“El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa.”* (Inciso cuarto); y que *“Si a la elección del gobernador regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley.”* (Inciso quinto).

Por otra parte, el artículo 15 de la Carta Fundamental dispone en su inciso segundo que *“Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución”*. Y el artículo 18 prescribe que *“Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral”*.

En razón de lo anterior, no puede existir en Chile una elección popular, de aquellas reguladas por la ley N°18.700, que no contemple normas de financiamiento, transparencia, límite y control de gasto electoral. Y es precisamente en esta materia donde se produce una omisión del legislador, que es la que se busca corregir mediante este proyecto.

Por su parte, el artículo 31 de la ley N°18.700, sobre votaciones populares y escrutinios, regula la propaganda electoral, disponiendo en su parte final que ella *“sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley”*. Esta es una norma “habilitante” para hacer propaganda electoral, de tal forma que si no existe regulación que señale la oportunidad para realizar la propaganda, ella no puede llevarse a cabo.

La problemática que se genera es que la ley N° 21.073, que estableció las elecciones de gobernadores regionales, no contempló un período de propaganda aplicable a la segunda votación. Por lo tanto, existe un vacío legal que debe ser solucionado por medio de una ley, a fin de evitar problemas de interpretación o incertidumbre respecto de una elección que se realizará por primera vez el año 2020. Sobre el punto, advirtió que no podría sostenerse que, a falta de norma expresa que regule la realización de propaganda electoral en segunda vuelta, ella podría realizarse en cualquier momento, ya que la ley N°18.700 mandata fijar una oportunidad para ello.

En ese sentido, la propuesta que sugiere el proyecto es homologar el período de propaganda electoral al de segunda vuelta presidencial, es decir, la propaganda sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior a la votación, ambos días inclusive. La razón que hay detrás de la propuesta del Ejecutivo en esta materia es que se trata de las únicas elecciones uninominales con segunda vuelta en el sistema chileno.

Agregó que si esta problemática no se soluciona se tendrá una segunda vuelta sin período de campaña o, más específicamente, con período de campaña pero sin posibilidad de hacer propaganda electoral.

El segundo aspecto que plantea el proyecto de ley dice relación con el límite de los gastos electorales en la segunda vuelta de elecciones de gobernadores regionales. En efecto, la normativa actual no contempla límite específico al gasto en segunda vuelta, lo que genera de inmediato una cuestión de constitucionalidad, habida cuenta que la Carta Fundamental establece que el sistema electoral “debe contemplar límite de gasto” (artículo 18).

La propuesta, en esta materia, es establecer expresamente en el artículo 4 de la ley N° 19.884 un límite al gasto electoral en la segunda votación de gobernadores regionales, considerando la misma estructura de la primera vuelta de la misma elección. Es decir, el límite de gasto estaría constituido por un aporte basal, más un factor de pago por número de electores de la región (equivalente al monto autorizado para candidatos al Senado), pero considerando la mitad de la primera vuelta. En concreto, la fórmula sería la siguiente: 750 UF como aporte basal, más el resultado de multiplicar 0,010 UF por los primeros 200 mil electores; 0,0075 UF por los siguientes 200 mil electores; y 0,005 UF por todos los electores sobre 400 mil.

Finalmente, a través de la siguiente tabla se grafica cuál sería el límite de gasto electoral autorizado en la segunda vuelta de la elección de los gobernadores regionales por cada región, debiendo hacerse la prevención de que los datos utilizados corresponden al padrón oficial entregado para las elecciones parlamentarias, presidenciales y de CORES del 19 de noviembre de 2017. Por ello, no aparece en el cuadro la región de Ñuble, que a la fecha no había sido creada.

Límite de gastos electorales en segunda vuelta de gobernadores regionales



Región	UF 9 de agosto 2019:		Gobernador	
	Electores	27.953	Primera Vuelta	Segunda vuelta
Tarapacá	243.343		171.917.586	85.958.793
Arica y Parinacota	448.762		251.234.717	125.617.358
Atacama	233.470		167.777.825	83.888.912
Coquimbo	577.321		287.171.354	143.585.677
Valparaíso	1.538.532		555.862.702	277.931.351
Libertador Bernardo O'Higgins	738.415		332.202.636	166.101.318
Maule	849.287		363.195.152	181.597.576
Bío Bío	1.708.499		603.374.291	301.687.146
Araucanía	848.032		362.844.337	181.422.168
Los Lagos	705.899		323.113.302	161.556.651
Ayolín	95.078		95.083.235	47.542.618
Magallanes	158.144		130.343.443	65.171.722
Metropolitana	5.641.350		1.702.740.649	851.370.325
Los Ríos	336.957		211.170.058	105.585.029
Arica y Parinacota	185.062		145.392.446	72.696.223
Total	14.308.151		5.703.425.731	2.851.712.867

Concluida la exposición del representante de la SEGPRES, la **diputada señora Parra** consultó por el argumento que se tuvo a la vista para proponer un aporte basal de 750 UF, en vez de otra cifra.

La **coordinadora de la División de Relaciones Políticas de la SEGPRES, señorita Constanza Castillo**, indicó que la ley que regula la elección de

gobernadores regionales establece el límite de gasto electoral en el caso de la primera vuelta, y la propuesta del Ejecutivo, tratándose de la segunda vuelta, es rebajar ese monto a la mitad, atendida su menor duración.

En una segunda intervención, la **diputada señora Parra** consultó si este es el mismo criterio que se aplica para el caso de la segunda vuelta de elección presidencial.

La **señorita Castillo** afirmó que en ese caso, si bien no se trata de la mitad del monto de la primera vuelta, sí es un monto menor, por lo que en el fondo se aplica el mismo criterio.

2) Subdirector de Gasto y Financiamiento Electoral del SERVEL, señor Guillermo González

La participación del señor González en esta sesión consistió en absolver las preguntas planteadas por las diputadas señoras Parra y Pérez (Joanna) y por el diputado señor Longton.

Explicó que el algoritmo de cálculo respecto al financiamiento de las campañas de Presidente de la República y de gobernador regional, tratándose de la propuesta del Ejecutivo, está basado en el territorio electoral. Se trata de una cifra base en UF, más lo que resulte de multiplicar una cantidad de UF por la cantidad de electores.

Esta fórmula implica que no es posible establecer científicamente que el límite de gasto electoral en segunda vuelta corresponda al 50%, porque se trata de algoritmos de cálculo diferente. Sin embargo, la propuesta del Ejecutivo establece una lógica similar a la elección presidencial.

Agregó que al interior del SERVEL se debatió este tema y la metodología plasmada en el proyecto parece adecuada, pues concuerda en general con el sistema aplicable a la elección presidencial.

Sin perjuicio de lo anterior, destacó que los límites de gasto electoral serán distintos, según sea la región de que se trate, tal como ocurre con la elección de senadores. Es difícil establecer una fórmula de cálculo que asegure que el límite de gasto electoral de la segunda vuelta sea exactamente el 50% de la primera, ya que ello va a depender del territorio electoral en que el gobernador regional esté participando.

Por otra parte, precisó que el límite máximo de gasto autorizado para la segunda vuelta de elección de gobernadores regionales no está calculado en función del período de propaganda electoral, sino que en función de las reglas aplicables a la única otra elección uninominal mayoritaria que contempla segunda vuelta en nuestra legislación, que es la de Presidente de la República.

Concluida la intervención del representante del SERVEL, la **diputada señora Pérez, Joanna (Presidenta)** opinó que este proyecto de ley constituye una importante señal por parte del Ejecutivo en orden a otorgar certeza respecto de la realización de las elecciones de gobernadores regionales el año 2020, lo que es valorable en cuanto al necesario avance que requiere el proceso descentralizador.

Respondiendo una consulta de la parlamentaria individualizada, el **señor González** indicó que el cronograma de la elección de los gobernadores regionales es aún preliminar, pero sí hay claridad en las siguientes fechas:

- Primera votación: domingo 25 de octubre.
- Eventual segunda votación: domingo 22 de noviembre (período de inicio de propaganda electoral: domingo 8 de noviembre).

IV.- VOTACIÓN EN PARTICULAR.

El proyecto consta de dos artículos, que fueron objeto del siguiente tratamiento por parte de la Comisión:

Artículo 1

“Reemplázase en el inciso final del artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, la frase “tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política” por la siguiente: “tratándose de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 26 y en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política”.

A efecto de contextualizar la enmienda propuesta, cabe señalar que el citado inciso del artículo 31 de la ley N°18.700 dice así:

“Con todo, tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive.”.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 26 de la Carta Fundamental dice así:

“Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera.”.

Finalmente, el inciso quinto del artículo 111 de la Carta Fundamental prescribe lo siguiente:

“Si a la elección del gobernador regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor

número de sufragios. Esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley.”.

La Comisión aprobó por unanimidad este artículo, con los votos de las diputadas señoras Karin Luck, Andrea Parra, Catalina Pérez y Joanna Pérez (Presidenta); y los diputados señores Bernardo Berger, Andrés Longton, Andrés Molina y Raúl Saldívar.

Artículo 2

“Incorpórase en el inciso segundo del artículo 4º del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, a continuación de la frase “según corresponda.”, la siguiente oración:

“No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el límite de gasto no podrá exceder la suma de setecientos cincuenta unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por un centésimo de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por setenta y cinco diezmilésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil electores y por cinco milésimos de unidad de fomento los restantes electores en la respectiva región”.

El aludido inciso segundo del artículo 4 de la ley N°19.884 dice lo siguiente:

“Tratándose de candidaturas a senador o gobernador regional, el límite de gasto no podrá exceder de la suma de mil quinientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por dos centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por quince milésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil electores y por un centésimo de unidad de fomento los restantes electores en la respectiva circunscripción o región, según corresponda.”.

La Comisión aprobó por la misma votación (8) el artículo 2.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

No hay.

VI.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hay indicaciones en el supuesto señalado.

VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones expuestas, y las que dará a conocer el señor Diputado Informante, **la Comisión de Gobierno Interior recomienda a la Sala aprobar** el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Reemplázase en el inciso final del artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, la frase “tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política” por la siguiente: “tratándose de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 26 y en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política”.

Artículo 2.- Incorpórase en el inciso segundo del artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, a continuación de la frase “según corresponda.”, la siguiente oración:

“No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el límite de gasto no podrá exceder la suma de setecientas cincuenta unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por un centésimo de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por setenta y cinco diezmilésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil electores y por cinco milésimos de unidad de fomento los restantes electores en la respectiva región.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión celebrada el día 17 de octubre de 2019, con la asistencia de las diputadas señoras Karin Luck, Andrea Parra, Catalina Pérez y Joanna Pérez (Presidenta); y los diputados señores Bernardo Berger, Andrés Longton, Andrés Molina y Raúl Saldívar.

Sala de la Comisión, a 22 de octubre de 2019

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión